

20 Como el fin de la Iglesia cristiana es encaminar á la humanidad á la religion y práctica constante de la verdadera virtud (1), no puede concebirse la realizacion de este fin sin los medios adecuados á la naturaleza de la misma sociedad, que tiendan á impedir el que impunemente se introduzcan en sus miembros la impiedad y el vicio, corrompiéndose los ánimos imbeciles con los malos ejemplos. Jesucristo, fundador de la Iglesia, ha prescrito al cristiano las reglas de conducta en este punto (2); y ellas son el fundamento positivo de la potestad coactiva que en la sociedad cristiana lo mismo que en toda otra visible y desigual, compete segun la palabra de su divino fundador solo á los encargados de su régimen y go-

turalaleza á las costumbres humanas, á los mandatos, estatutos, privilegios y mudanzas de las leyes. Luego la diversidad de disciplina en el ejercicio de la jurisdiccion coercitiva en nada alteró su naturaleza; y la distincion escolástica de fuero interno y externo, conservando la esencia de cada uno bien definida por el divino fundador de la Iglesia, no hizo mas que satisfacer una necesidad del procedimiento atribuyendo á cada fuero el que le es propio y la jurisdiccion que requiere segun sus fines, pues que hasta alli la manera de conocer no estaba en armonía con ellos, castigándose solo en orden á la absolucion sacramental, delitos denunciados aun al Concilio. Con estas salvedades sobre la distincion de ambos fueros, que fué de gran influencia en el procedimiento judicial, y es tan conforme á los principios de legislacion universal, como al carácter y forma peculiar de gobierno de la Iglesia, pueden apreciarse en todo su valor las observaciones que acerca de la turbacion de la que llaman principal razon de la sincera disciplina en esta materia, hacen algunos canonistas que se han ocupado de su exámen, por ejemplo, Fleuri, *dissert.* 3.^a *in hist. eccles.* §. 16 et seq.; 7.^a, §. 9 et seq.; Van-Espen, *Tract. hist. can. de censuris*, cap. 2.^o, §. 2, 3, y parte 3.^a, *jur. ecc. univ.* tit. XI, cap. 1.^o; Riegger, *Jurisp. eccl.*, parte 4.^a, §. 256 y siguientes. La teoría mas filosófica y extensa sobre la jurisdiccion eclesiástica, puede verse en Berardi, *Comment. in jur. eccles. univ.*, tomo I, disert. 4.^a, cap. 1.^o

(1) San Juan, cap. 6.^o, vers. 38 y 40.

(2) San Mateo, cap. 18, vers. 15 y sig.